

Doctora

GILMA LITICIA PARADA PULIDO

Magistrada Sala Civil-Familia- Laboral- Tribunal Superior de Neiva-

E.S.D.

Ref. Proceso Unión Marital de Hecho y sociedad patrimonial propuesto por FABIO ALBERTO MENDEZ CUEVAS VS. NAATALIA LEON SERRANO-----Radicación 410011311000420210010701.-

Ostentando la calidad de apoderado judicial de la parte activa de este litigio, respetuosamente procedo a sustentar en esta instancia, el recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de Agosto del 2022, por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, en el rubro de la referencia.-

Además de los argumentos esgrimidos ante el ad-quo, quiero adicionar los siguientes:

La controversia motivo de la alzada se sintetiza en la acreditación del hito final de la relación marital que sostuvieron los extremos de la Litis, FABIO ALBERTO MENDEZ CUEVAS y NATALIA LEÓN SERRANO.

Mientras mi prohijado FABIO ALBERTO MENDEZ CUEVAS, es contundente en señalar que este evento ocurrió el 30 de Enero del año 2020, pues allí se puso fin a la relación, prueba de ello es que continuó cancelando desde Palmira -Valle-, el crédito otorgado por el banco BBVA con el número 0013-0748-7-1-9600282654 otorgado a nombre de su compañera sentimental, NATALIA LEÓN SERRANO, obligación invertida en la adquisición de la vivienda que compartía con la demandada. Además, su pareja siguió disfrutando de todos los beneficios que le ofrece la institución militar a la que pertenece, incluyendo la seguridad social, a la que todavía se encuentra afiliada. Estos hechos son corroborados por su única hermana MARIA FERNANDA MENDEZ CUEVAS y su cuñado JAVIER IGNACIO BENADIEZ AZA, esposo de aquella, también miembro de la Policía, personas muy cercanas a su relación por su parentesco y por la confianza, los que conocieron detalles de su intimidad en relación que mantuvo con NATALIA.-

Por su parte, NATALIA LEÓN SERRANO, refiere que la última visita que hizo MENDEZ, a su residencia fue el 29 de Junio del 2019 (inciso 2°. Numeral 1°. del escrito contestación de la demanda) y lo ratifica en el interrogatorio que rindió ante el Juez de instancia. En ese mismo documento de contestación de la demanda, en el inciso 3°. del numeral 3°. Se dice textualmente: "... Pero hay algo más, y se probará que la relación

entre las partes aquí comprometidas en litigio rompieron su relación el 29 de Enero de 2019 ...". Luego inicia el interrogatorio ante el Juez diciendo que: "...la relación de nosotros había terminado mucho antes, en Abril del 2018 ...".- También sostiene en esa versión juramentada que en Octubre del 2.018, visitó a FABIO, en Tuluá-Valle- y se enteró de sus infidelidades, y que desde entonces la relación entró en crisis, pero resulta que esa última aseveración fue desmentida por el demandante MENDEZ CUEVAS, cuando advierte que para esa época que según NATALIA, le visitó en Tuluá, él no laboraba en esa ciudad. En síntesis, la demandada no es clara, contundente y coherente para afirmar la fecha exacta de la separación definitiva. Pero hay que tener en cuenta que esta no fue la fecha de separación definitiva, pues la pareja sostuvo su relación con visitas esporádicas en la residencia de la demandada NATALIA o en el lugar de residencia y domicilio del demandante FABIO ALBERTO, que era en el departamento del Valle.

En ese mismo documento de contestación de la demanda, en el inciso 3°. del numeral 3°. Se dice textualmente: "... Pero hay algo más, y se probará que la relación entre las partes aquí comprometidas en litigio rompieron su relación el 29 de Enero de 2019 ...". Luego inicia el interrogatorio ante el Juez diciendo que: "...la relación de nosotros había terminado mucho antes, en Abril del 2018 ...".- También sostiene en esa versión juramentada que en Octubre del 2.018, visitó a FABIO, en Tuluá-Valle- y se enteró de sus infidelidades, y que desde entonces la relación entró en crisis, pero resulta que esa última aseveración fue desmentida por el demandante MENDEZ CUEVAS, cuando advierte que para esa época que según NATALIA, le visitó en Tuluá, él no laboraba en esa ciudad. En síntesis, la demandada no es clara, contundente ni coherente para afirmar la fecha exacta de la separación definitiva, pues incurre en graves contradicciones .- -

Ahora bien, sin que se hubiere hecho un análisis de la prueba, el fallo de instancia otorgó una connotación diferente a los testimonios traídos a colación y señalar que la fecha de separación definitiva de la pareja conformada por FABIO ALBERTO MENDEZ CUEVAS y NATALIA LEON SERRANO, ocurrió el 29 de Junio del 2.019 y de esa manera acceder a las excepciones propuestas para decretar la prescripción de la constitución de la sociedad patrimonial.

Veamos lo que dicen los testigos de oídas citados por la demandada NATALIA LEON SERRANO, para soportar las excepciones:

1.- ADRIAN ALEXANDER ESCANDON PERDOMO, padre de JUANITA, menor de 8 años de edad que procreó con la demandada NATALIA LEON SERRANO, refiere que se enteró del rompimiento de la

relación entre FABIO y NATALIA, por comentario de su infante hija JUANITA, y resalta que solo se entrevistaba con su menor hija, de vez en cuando y entre semana; que no entraba a la residencia que compartía la pareja, Dice que la relación entre ellos era intermitente, pues FABIO laboraba en el Valle y solo visitaba a NATALIA, en Neiva de vez en cuando. Es enfático en señalar que su conocimiento lo obtuvo por lo que le contaba su infante hija JUANITA.-

2.- La testigo LUISA FERNANDA HERMANDEZ CUELLA, afirma conocer a la pareja MENDEZ y LEÓN, por su vecindad, no recuerda su dirección en Aposentro, pero aún así, sostiene que vio a FABIO ALBERTO, en casa de NATALIA, hasta Julio del 2.019, a pesar de informar que dejó su vecindad con NATALIA, en Junio del 2.019, pues fijó su residencia en Villa Constanza de Neiva, muy distante de su amiga NATALIA. Señala enfáticamente que conoció los problemas de la pareja por los comentarios de su menor hija de 11 años, quien a su vez, los escuchaba de la menor JUANITA, hija de NATALIA. Es puntual en señalar que NATALIA, viajó con su menor JUANITA, al Valle a visitar a FABIO ALBERTO y que allí se enteró de sus infidelidades y que en Junio del 2.019, ocurrió la separación.-

Pero incurre en graves contradicciones, tales como afirmar que desde junio del 2019, dejó de ser vecina de NATALIA en Aposentos porque se trasladó al condominio de Villa Constanza ubicado muy distante de NATALIA. Aun así, dizque vio en casa de NATALIA a FABIO en Julio del 2.019.

3.-LEIDY YOHANA GARCIA MUÑOZ, inicia su testimonio diciendo que ha comparecido al interrogatorio porque "es testiga de NATALIA", por una demanda propuesta por FABIO, y a pesar de no recordar cuando llegó NATALIA y FABIO a vivir a su barrio Apocentro, recuerda con exactitud que la separación de esta pareja ocurrió en Junio del 2019 y que en Octubre NATALIA, viajó al Valle a visitar a FABIO, y allí se enteró de sus infidelidades, que ese conocimiento lo obtuvo por comentarios de NATALIA.-

Pues bien, las veracidades de estas versiones son cuestionables y sospechosas, dada la estrecha amistad con la demandada NATALIA LEÓN SERRANO, las contradicciones en que incurren, la exageración de sus relatos, la forma como obtuvieron esa información, por intermedio de unas infantes de 8 y 11 años de edad o por comentarios de la misma NATALIA, y; porque no obtuvieron conocimiento directo, pues no frecuentaban el interior de la residencia que compartía la pareja de FABIO y NATALIA.

No es en modo alguno común que una persona ponga más cuidada en los asuntos ajenos que en los propios. No es creíble que LUISA FERNANDA HERNANDEZ CUELLAR, no recuerde la fecha en que se trasladó a Villa Constanza, pero si recuerda la fecha en que iniciaron los problemas de pareja de su amiga NATALIA y la fecha de terminación de la relación, o como le ocurrió a LEIDY YOHANA GARCIA MUÑOZ, no recuerda cuando llegó a vivir a Apocentro, pero sabe las fechas de los problemas de la pareja de marras.

Resulta exagerado e improbable que recuerden con exactitud que en Octubre del 2.018, su amiga NATALIA viajó con JUANITA, al Valle para enterarse de los problemas de infidelidad de su compañero sentimental cuando han transcurrido 4 años, o que recuerden que NATALIA se separó de FABIO ALBERTO en Junio del 2.019, después de transcurrido más 3 años, máxime cuando estos hechos son acontecimiento sin relevancia en sus propias vidas.-

No sobra advertir que a la demanda NATALIA LEÓN SERRANO, le asiste un interés económico en las resultas de este proceso, pues a más de enajenar la propiedad identificada con la matrícula inmobiliaria 200-246234 después de propuesta la demanda, ocultó el vehículo de placa JGR- 276 bienes del haber social, para evadir las medidas cautelares, lo que podría tipificar el punible de Fraude Procesal.-

De otra parte, no hay por tanto, ninguna explicación para que el ad-quo restara valor probatorio a las versiones de MARIA FERNANDA MENDEZ CUEVAS, y su esposo JAVIER IGNACIO BENADIEZ AZA, hermana y cuñado del demandante FABIO ALBERTO MENDEZ CUEVAS, testigos cercanos a la pareja y conocedoras de sus intimidades, coherentes, imparciales, en virtud de su parentesco, simplemente porque fueron tachados de sospechosos por el apoderado judicial de la demandada y, contrario sensu, le diera todo el mérito a unas personas que manifestaron no tener conocimiento profundo del comportamiento privado de los compañeros, y no lo podían tener, porque esta pareja tiene unas características especiales, su relación era intermitente por cuestiones laborales, FABIO ALBERTO, residía en el departamento del Valle y NATALIA, en la ciudad de Neiva, separados por más de 500 kilómetros y además, MENDEZ CUEVAS, está sometido a un régimen laboral especial, pertenece a una institución militar que exige disciplina y disponibilidad de servicio de manera -----

permanente, por ello era impredecible las visitas a su pareja. Es que ninguno de los dos, Fabio y Natalia, podrían determinar con exactitud cuándo y dónde, ocurrirían los futuros encuentros de pareja. -

A pesar de lo plasmado anteriormente, nada dijo el sentenciador acerca de las razones que lo llevaron a no atribuir ningún mérito a las versiones de MARIA FERNANDA MENDEZ CUEVAS y JAVIER IGNACIO BENAVIDEZ AZA, pues con vulneración a las normas procedimentales vigentes, omitió analizar la individualidad de esta prueba testimonial que se le dejó a su consideración, es que no hizo la más mínima alusión a su contenido; de manera que su conclusión respecto de estos testimonios fue absolutamente infundada, pues debió referirse a las circunstancias que podía afectar la credibilidad o imparcialidad en razón de sus parentesco con el demandante.

Las reglas de la experiencia derivadas de nuestro contexto social indican que, por lo general, los miembros del núcleo familiar cercanas a la pareja, son las personas más idóneas para declarar acerca de las condiciones en que se dio la convivencia de los compañeros, pues nadie mejor que ellos percibe o presencia las vicisitudes que surgen en el seno de la unión marital. Entre los miembros de la parentela, son las hermanas de los compañeros, precisamente, las que más acostumbran estar pendientes del diario vivir, siendo frecuentes sus visitas al hogar de la pareja, sus llamadas telefónicas y, en fin, sus métodos de búsqueda de información acerca de las intimidades de la relación.

Cabe resaltar que la ley procesal no establece ninguna presunción de sospecha contra estos testigo por el mero hecho de su parentesco con el demandante, sino que deja tal valoración al concepto del juez, el que brilló por su ausencia en el sub-judice.-

En ese orden, como quiera que ni de la declaración de la testigo ni de lo que dicen los demás medios de prueba se infiere un motivo serio que afecte las declaraciones de MARIA FERNANDA MENDEZ CUEVAS y JAVIER IGNACIO BENAVIDEZ AZA, no existen razones válidas para restarle credibilidad o tildarla de sospechosas, máxime cuando del análisis de las respuestas dadas se infiere su consistencia, su espontaneidad y su coherencia.

El artículo 187 impone al juez la obligación de sustentar -----

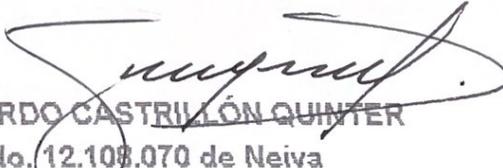
razonadamente sus conclusiones sobre los hechos: Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de la solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba». Este mandato fue íntegramente reiterado por el artículo 176 del Código General de Proceso. La valoración individual y en conjunto de las pruebas, así como la elaboración de las conclusiones sobre los hechos probados, corresponden a la fase de apreciación material de las pruebas, es decir al desentrañamiento, develación o interpretación de su significado; o, lo que es lo mismo, a lo que la prueba dice respecto de su objeto, o a su correspondencia con los hechos, que es en últimas lo que determina la calidad de la prueba y la verdad en que se basa la decisión.-

Ahora bien, si se aplica un criterio racional de los testimonios de MARIA FERNANDA MENDEZ CUEVAS y su esposo JAVIER IGNACIO BENAVIDEZ AZA, porque ofrecen un alto grado de credibilidad, se confirmaría fehacientemente las afirmaciones del demandante FABIO ALBERTO MENDEZ CUEVAS, y de esa manera quedaría plenamente demostrado que la separación definitiva de la pareja conformada con NATALIA LEÓN SERRANO, ocurrió el 30 de Enero del 2020.

Así las cosas, se debe revocar la decisión del ad-quo para darle cabida a las pretensiones de la demanda, al no operar el fenómeno jurídico de prescripción planteado como excepción, y decretado por el juez de primera instancia en el fallo motivo de alzada, pues la demanda fue propuesta dentro del término señalado por el artículo 8º. de la Ley 54 de 1.990.-

Atte.


GERARDO CASTRILLÓN QUINTER
C.C. No. 12.108.070 de Neiva
T.P. No. 33.775 Consejo Superior Judicatura

BBVA

OFICINA: Crédito Oportunidades
PALMIRA

CARTERA
TERMINAL: X947
USUARIO: C665178

FECHA : 2019-08-27
HORA : 17:11:46
TRANS. : 0780

PAGO PROX. CUOTA DE OBLIGACION

PALMIRA, 27 DE AGOSTO DE 2019
NO. OBLIGACION: 0015-0748-7-1-9500222654
MONEDA : PESO COLOMBIANO
TITULAR : NATALIA LEON BERRANO
FECHA ACORDO : 2019-08-27
FOR. DE COBRO : PAGO EFECTIVO

CUOTA ORIGINAL: 1,268,224.00
SUBPRODUCTO : CXLTRACHOV193
TASA : 9.10% NOM
NRO CUOTAS: 1

VOTO	CAPITAL	INTERES	GASTOS	TOTAL
2019-09-03	266,140.56	914,438.44	87,645.00	1,268,224.00

TOTAL A COBRAR : 1,268,224.00
EN MONEDA CORRIENTE (P E S O S)

BBVA
SUCURSAL PALMIRA
27 AGO 2019
AUX. No. 9
RECIBIDO
POR CONSIGNACION

LA VE VALIDACION: 0780/0147/06631/00000000/17:11 PALMIRA

NOTAS:
ESTA LIQUIDACION INCLuye EL CORPO DE SEGUROS

FIRMA DEL CLIENTE

FIRMA DEL CLIENTE

- CLIENTE -